Expediente N°: 600.32.7.24.0028 *PROCESO SANCIONATORIO*

RESOLUCIÓN N°: 600.36.26.0055 FECHA: 9 DE JUNIO DE 2026.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 600.32.7.24.0028

Que, mediante **Memorando 600.24.0266 de fecha del 1 de agosto de 2024** el profesional de apoyo remite el concepto técnico N°.600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024 para la apertura de investigación de carácter ambiental en el que se establece lo siguiente:

(...)Teniendo en cuenta los hallazgos realizados durante la visita técnica realizada el 8 de abril de 2024, se remite el concepto técnico N° 600.8.2.24-068 del 21 de mayo del 2024, para la apertura de investigación de carácter ambiental contra la alcaldía Municipal de Puerto Carreño identificado con Nit. 892099305-3, por no haber cumplido con los procedimientos legales necesarios para la prospección, exploración y posterior aprovechamiento de las aguas subterráneas, en dos (2) pozos profundos mediante los cuales abastece al centro poblado La Esmeralda. Al no haber tramitado los permisos correspondientes ni obtenido la concesión requerida, conforme a lo establecido en la legislación vigente. (...)

Que, consta el **Concepto Técnico N°.600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024**, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 8 de abril del 2024, a los permisos ambientales, concesión de agua subterránea, para el abastecimiento del micro acueducto en la Inspección de Garcitas, municipio de Puerto Carreño. Departamento del Vichada, identificado con Nit. 892099305-3.

Que, mediante **Auto N° 600.6.24.0334 del 20 de septiembre de 2024** *"por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"* en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit 892.099.305-3. Notificado el 23/10/2024. (Notificado personalmente el día 23 de octubre de 2024).

Que, mediante **Auto N° 600.6.25.0104 del 20 de septiembre de 2024**"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit 892.099.305-3. (Notificación personalmente el día del 19 de mayo de 2025)

Que mediante **Auto No 600.6.25.0444 de fecha 8 de julio de 2025**, "por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental" a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit 892.099.305-3, (Notificado personalmente el día 28 de agosto de 2025)

Que mediante **Auto No 600.6.25.0601 de fecha 31 de octubre de 2025**, "por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" otorgando el termino de 10 dias hábiles para allegar los alegatos de conclusión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-, (Notificado personalmente el 12 de marzo de 2026)

RESOLUCIÓN N°: 600.36.26.0055 FECHA: 9 DE JUNIO DE 2026.

Consta. Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0162 del 1 de junio de 2026 que tiene por asunto: tasación de multa en proceso sancionatorio contra **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 600.6.24.0334 del 20 de septiembre de 2024,** resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 23 de octubre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del **Auto No. 600.6.25.0104 del 21 de marzo de 2025,** resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, en los siguientes términos:

> **CARGO ÚNICO:** De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024, por las infracciones generadas al realizar captación ilegal del recurso hídrico en los pozos profundos localizados en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°44'53.68"N Longitud: 68°11'27.07"W y WGS84 Latitud: 5°44'53.56"N Longitud: 68°11'22.18"W sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial emitido por la autoridad ambiental infringiendo con ello o establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1; *2.2.3.2.9.1; 2.2.3.2.16.5 2.2.3.2.16.13 y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 2015 y Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la ley* 2387 de 2024.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 19 de mayo de 2025.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del **Auto No. 600.6.25.0444 del 8 de julio de 2025 "Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio ambiental"**, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

1. Memorando N° 600.24.0266 del 1 de agosto de 2024.
2. Concepto Técnico N° 600.8.2.24.068 del 21 de mayo de 2024.
3. Auto N° 600.6.24. 0334 del 20 de septiembre de 2024.
4. Auto N° 600.6.25.0104 del 21 de marzo de 2025.
5. Y demás documentos que reposen dentro del expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0028 y el expediente de tramite N° 600.10.1.18.0010.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 28 de agosto de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante **Auto No. 600.6.25.0601 del 31 de octubre de 2025,** esta Dirección Territorial ordenó el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado por el término de diez (10) días hábiles para que **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 19 de mayo de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, no presentó alegatos de conclusión correspondientes al Auto No. 600.6.25.0601 del 31 de octubre de 2025, notificado el 12 de marzo de 2026.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que el articulo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental

expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado pór la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en la vereda la esmeralda, Municipio de Puerto Carreño – Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, por las infracciones generadas al realizar captación ilegal del recurso hídrico en los pozos profundos localizados en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°44'53.68"N Longitud: 68°11'27.07"W y WGS84 Latitud: 5°44'53.56"N Longitud: 68°11'22.18"W sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial emitido por la autoridad ambiental infringiendo con ello o establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1; *2.2.3.2.9.1; 2.2.3.2.16.5 2.2.3.2.16.13 y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 2015 y Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la ley* 2387 de 2024.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO CON NIT 892.099.305-3, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HÍDRICO EN LOS POZOS PROFUNDOS LOCALIZADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 LATITUD: 5°44'53.68"N LONGITUD: 68°11'27.07"W Y WGS84 LATITUD: 5°44'53.56"N

RESOLUCIÓN N°: 600.36.26.0055 FECHA: 9 DE JUNIO DE 2026.

LONGITUD: 68°11'22.18"W SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO E INDUSTRIAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL INFRINGIENDO CON ELLO O ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.7.1; 2.2.3.2.9.1; 2.2.3.2.16.5 2.2.3.2.16.13 Y 2.2.9.6.1.4 DEL DECRETO 1076 DEL 2015 Y LEY 1333 DE 2009 EN SU ARTÍCULO 5 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2387 DE 2024?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Mediante Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre de 2018, CORPORINOQUIA otorgó al Municipio de Puerto Carreño concesión de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo ubicado en la Inspección La Esmeralda para el abastecimiento del microacueducto de dicho centro poblado, posteriormente, la Autoridad Ambiental realizó diversas actividades de control y seguimiento, evidenciando incumplimientos reiterados a las obligaciones impuestas en el acto administrativo de concesión, situación que dio lugar a la expedición de requerimientos y a la apertura de actuaciones administrativas sancionatorias.

El Concepto Técnico No. 600.8.2.24.068 del 21 de mayo de 2024 constituye la actuación técnica que dio origen al proceso sancionatorio ambiental aperturado en expediente No. 600.32.7.24.0028, en este Concepto Técnico se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales y las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico en la Inspección La Esmeralda.

De acuerdo con la visita de control y seguimiento realizada el 08 de abril de 2024, se evidenció que el pozo respecto del cual se había otorgado la concesión de aguas subterráneas ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05°44'53.24"N Longitud: 68°11'27.00"W Sobre este punto del pozo, se eleva una estructura en concreto que da lugar a la colocación de cuatro (4) tanques plásticos elevados con capacidad de 5000 litros cada uno, sumando así una capacidad total de 20.000 litros de agua. En la visita de control y seguimiento que se adelantó

el día 08 de abril de 2024, el profesional de apoyo de la corporación evidenció que el pozo que había sido concesionado y que dicha concesión había vencido el día 09 de enero de 2022, se encuentra sellado por una placa en concreto.

Sin embargo, se constató que la comunidad de la Inspección La Esmeralda se encuentra abasteciéndose para la fecha mediante dos pozos profundos distintos, ambos en funcionamiento y sin contar con concesión de aguas subterráneas otorgada por la Autoridad Ambiental competente, los pozos se encontraban ubicados en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°44'53.68"N Longitud: 68°11'27.07"W, WGS84 Latitud: 5°44'53.56"N Longitud: 68°11'22.18"W y WGS84 Latitud: 5°44'52.43"N Longitud: 68°11'22.39"W Asimismo, se verificó que uno de los pozos fue construido recientemente con relación a la fecha en la que se realizó la visita por el Municipio de Puerto Carreño mediante el Contrato No. 376 de 2023, destinado al suministro e instalación de sistemas de bombeo solar para diferentes microacueducto del municipio, incluido el de La Esmeralda.

Se evidenció que la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de 0,25 hectáreas con especies nativas de la región no había sido ejecutada, pese a haber sido impuesta desde el año 2018 y posteriormente reiterada mediante requerimientos administrativos, dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.24.0028 no obra prueba alguna evidencia un cumplimiento si quiera parcial de la medida de compensación impuesta

La conducta infractora identificada corresponde a la captación y aprovechamiento de aguas subterráneas provenientes de dos pozos profundos utilizados para abastecer aproximadamente a 160 habitantes de la Inspección La Esmeralda sin que exista concesión de aguas vigente otorgada por CORPORINOQUIA.

Tal conducta vulnera directamente lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015, los cuales disponen que la exploración y aprovechamiento de aguas subterráneas requieren autorización y concesión previa de la autoridad ambiental competente. La infracción adquiere mayor relevancia si se considera que el Municipio fue requerido expresamente mediante Auto No. 600.6.22.0572 del 07 de diciembre de 2022 y Auto No. 600.6.23.0445 del 16 de agosto de 2023 para obtener la correspondiente concesión de aguas subterráneas, sin que hubiera adelantado el trámite respectivo.

Conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales vigentes o los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que:

- El Municipio de Puerto Carreño realizó aprovechamiento de aguas subterráneas sin concesión ambiental.
- Desatendió requerimientos expresos efectuados por CORPORINOQUIA para legalizar el uso del recurso hídrico.
- Mantuvo en funcionamiento infraestructura destinada al abastecimiento de agua proveniente de pozos no autorizados según lo evidenciado en la visita.
- Incumplió una medida de compensación ambiental impuesta desde el año 2018.

Se realizo la verificación de las etapas procesales desarrolladas dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 600.32.7.24.0028 y a pesar de que cada uno de ellas fue notificada en debida forma no hubo pronunciamiento alguno de parte del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, en el acápite de descargos, de presentación de pruebas o alegatos de conclusión, en consecuencia, una vez agotadas las etapas procesales previstas en

la Ley 1333 de 2009, valoradas las pruebas obrantes en el expediente y garantizado el derecho de defensa y contradicción del investigado, no existe fundamento jurídico ni probatorio que permita exonerar de responsabilidad al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, razón por la cual procede declarar su responsabilidad por la comisión de las infracciones ambientales acreditadas dentro del proceso sancionatorio y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes conforme a la legislación ambiental vigente.

D. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Desarrollado el análisis del expediente sancionatorio No. 600.32.7.24.0028 junto con los documentos que lo conforman, **NO** se evidencia la aplicación de las medidas preventivas contempladas en los artículos 36 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, tales como la suspensión de obra o actividad, el decomiso preventivo, la aprehensión preventiva de especímenes o la suspensión de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.

Se deja constancia de que el presente expediente sancionatorio no constan medidas preventivas asociada, razón por la cual las decisiones que se adopten dentro del mismo deberán circunscribirse al análisis de responsabilidad administrativa derivado de los hechos investigados y a las pruebas legalmente recaudadas durante el trámite procesal. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene la Autoridad Ambiental para adoptar las medidas que considere procedentes en el marco de sus competencias legales, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas así lo ameriten.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de

mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

> *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *a: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***Beneficio ilícito:*** *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*
>
> ***Factor de temporalidad:*** *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*
>
> ***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*
>
> ***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***La capacidad de detección de la conducta:*** *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*
>
> ***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles*

a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

TASACIÓN DE LA MULTA POR LA PARTE TÉCNICA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024, y la documentación dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.24.0028, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para adelantar un proceso sancionatorio, en contra el Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con Nit: 892.099.305-3, y a través del auto No. 600.6.25.0104 del 21/03/2025 se formuló el siguiente cargo:

ARTICULO PRIMERO. - Formular cargos en contra del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con Nit: 892.099.305-3, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: *De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024, por las infracciones generadas al realizar captación ilegal del recurso hídrico en los pozos profundos localizados en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°44'53.68"N Longitud: 68°11'27.07"W y WGS84 Latitud: 5°44'53.56"N Longitud: 68°11'22.18"W, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial emitido por la autoridad ambiental infringiendo con ello o establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1; 2.2.3.2.16.5, 2.2.3.2.16.3 y 2.2.9.6.1.4 del decreto 1076 del 2015 y Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.*

1.1. VALORACION POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO.

1.1.1. Beneficio Ilicito (B)

El valor del beneficio ilicito es la cuantia minima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1): No se determina para el presente cargo.*

2. *Costos evitados (y2): Tramite del permiso de concesión de aguas subterráneas.*
3. *Ahorros de retraso (y3): No se determina para el presente cargo.*

- **Ingresos directos (Y1)**

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodologia para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la información relacionada en el expediente No. 600.32.7.24.0028, y el concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado dado que no se cuenta con los datos puntuales sobre los ingresos netos producto de la prestación del servicio del acueducto en la Inspección de la Esmeralda, del municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada, por tanto:

$$y1 = 0,0$$

- **Costos evitados (Y2)**

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

El beneficio ilícito del Cargo Único, se da por el costo evitado (Y2), correspondiente al costo por el valor del trámite concesión de aguas subterráneas, evidenciado mediante el concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21/05/2024. El servicio de evaluación se realiza de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09/05/2022, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones"*. Y la Resolución No. 120.36.24.0004 del 05/01/2024, *"Por medio de la cual se establece la escala de Honorarios para los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de Corporinoquia durante la vigencia 2024, se establece escala de costos del personal y perfil mínimo requerido para estructuración de presupuestos de consultoria que adelanta la Corporacion en la vigencia 2024 y se dictan otras disposiciones"*.

Tabla 1. *Liquidacion servicio de evaluacion de concesion de aguas subterraneas.*

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

CONCESION DE AGUAS SÚBTERRANEAS

Categoria Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (d/e) a/30	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Duracion total (bxc)+d	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales bxcxf	h.Subtotales (axe)+g
Cat 3	$ 4.004.000	$ 133.467	1	1.5	2	3.5	$ -	$ -	$ 467.133
Cat 4	$ 4.264.000	$ 142.133			1.5	1.5	$ -	$ -	$ 213.200
Cat 3	$ 4.004.000	$ 133.467			2	2.0	$ -	$ -	$ 266.933
Cat 4	$ 4.264.000	$ 142.133			1	1.0	$ -	$ -	$ 142.133
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									$ 1.089.400
(B) Gastos de viaje									$ 900.000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									$ -
Costo total (A+B+C)									$ 1.989.400
Costo de administración (25%)									$ 497.350
VALOR TABLA ÚNICA									$ 2.486.750

Fuente: *Resolución No. 500.36.22.0586 del 09/05/2022, Corporinoquia 2026.*

De acuerdo a la tabla anterior, el Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con Nit: 892.099.305-3, debió asumir un total de ***$ 2.486.750 COP***, por concepto de evaluación del permiso de concesión de aguas subterráneas.

Aplicamos la siguiente ecuación para el cálculo de Y2, teniendo en cuenta que para los municipios no aplica el pago de impuestos:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $ 2.486.750

Y2 = $ 2.486.750

- **Ahorros de retraso (Y3)**

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (articulo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente 600.32.7.24.0028 y el concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

Y3 = $ 0

- **Beneficio Ilícito:**

B = y * (1 – p) / p

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3

Tabla 2. *Resumen del beneficio ilícito.*

Ingresos o Percepción Económica "Y"

Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	$ 0,0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$ 2.486.750
Y3	Ahorros de Retraso		$ 0,0
Y = Y1 + Y2 + Y3			***$ 2.486.750***

Fuente: *Metodología de la Resolución No. 2086 del 2010.*

- **Capacidad de detección de la conducta (p).**

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ***ALTA, MEDIA Y BAJA***, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 3. *Ponderacion de capacidad de deteccion de la conducta.*

Capacidad de detección (p)	Descripción	Ponderación
ALTA	***Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación***	***P = 0,5***
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	P = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de dificil detección por parte de la Corporación	P = 0,40

Fuente: *Metodología de la Resolución No. 2086 del 2010.*

Se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. 600.10.1.18.0010 es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporacion, por lo tanto, se da un puntaje de ***(0.5).***

p = 0,5

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

y = $ 2.486.750

p = 0,5

B = $ 2.486.750 * (1 – 0,5) / 0,5

B = $ 2.486.750

1.1.2. Factor De Temporalidad (α).

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental".

Para el presente cargo, en el concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21/05/2024 y revisando la información la información que reposa en el expediente No. 600.10.1.18.0010 y las visitas de los conceptos técnicos No. 600.8.2.21.0293 del 16/12/2021, No 600.8.2.22.0325 del 16/11/2022, No. 600.8.2.23.073 del 15/04/2023 y No. 600.8.2.24.068 del 21/05/2024, con lo cual se pudo evidenciar que este factor correspondiente a 4 días en que se comprobó la captación de agua subterráneas sin la respectiva concesión, han transcurrido más de 4 años, lo que serían aproximadamente 1460 días en los cuales no se ha realizado la respectiva solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas.

De acuerdo a lo anterior, el incumplimiento por parte del presunto infractor ante este hecho, supera los 365 días y de acuerdo a la metodología MAVDT de la Resolución No. 2086 del 2010, en este caso se tendría un factor de temporalidad de ***4.0***.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción. (>365 días)

$$\alpha = 4.0$$

1.1.3. Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos e impactos ambientales los cuales determinan la importancia de la afectación (artículo 2 Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024, se observa que, dentro de la identificación de variables realizada, se establecieron atributos relacionados con la valoración de la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro asociado a la captación del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, situación que constituye una infracción a la normatividad ambiental vigente. En consecuencia, para este proceso de tasación se aplicará la metodología de cálculo de la multa considerando la ausencia de agentes de peligro o incumplimiento.

La metodología para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

$$R = o$$

Por lo tanto, se procede a ponderar la variable de probabilidad.

- **Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).**

El riesgo evidenciado y generado al hacer uso del recurso hídrico sin contar con el permiso ambiental, se configura en un evento perjudicial, dado que el uso sin control del agua captada conlleva a una sobreexplotación del acuífero que puede ocasionar un descenso de su nivel freático, reduciendo la disponibilidad del recurso, adicionalmente, se aumenta el riesgo de contaminación, afectando la calidad del agua.

Ahora bien, para estimar la vulnerabilidad a la contaminación del acuífero, teniendo en cuenta que el riesgo se compone de la amenaza sobre el bien de protección y la vulnerabilidad del mismo a ser afectado por el evento amenazante. Por tanto, a continuación, se desarrollan estos dos aspectos:

Amenaza: En este caso, la amenaza directa al acuífero radica en la sobre explotación del acuífero ya que no se sabe con exactitud las condiciones máximas y mínimas en la que se puede hacer uso del recurso, por otro lado, no se cuenta con un registro de aguas residuales que representen una amenaza de contaminación a los pozos en uso, pero si tenemos aguas de escorrentía pudiendo ingresar al pozo más antiguo al no contar este con el sello sanitario.

Vulnerabilidad: La identificación de la vulnerabilidad se determina teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21/05/2024, donde se describe que el pozo profundo no cuenta con análisis de laboratorio del agua del pozo para determinar la contaminación del mismo, se realizara la evaluación de la vulnerabilidad intrinseca de acuíferos mediante el método GOD establecido por (Foster & Hirata, 1988), el cual se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Índice GOD} = G * O * D$$

Donde:

G= Grado de confinamiento del acuífero.

O=Ocurrencia (litología) del estrato suprayacente

D= profundidad al nivel freático.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los acuíferos en el municipio de Puerto Carreño – Vichada, suelen ser libres o semiconfinados, la llanura de la Orinoquia Colombiana se caracteriza por sedimentos poco consolidados, alta infiltración y escasa protección natural en superficie, esto favorece la presencia de acuíferos libres y explica su alta vulnerabilidad donde obtenemos los siguientes parámetros:

- ***G: (Groundwater occurrence):*** Teniendo en cuenta la profundidad del pozo, se estima que para este caso se trata de un ***Acuífero Libre*** (No confinado), por lo tanto, el valor es de ***0,9.***

- ***O: (Overall aquifer class):*** La clase general del acuífero se define a partir de la litología y las condiciones hidrogeológicas predominantes. Para el municipio de Puerto Carreño – Vichada, de acuerdo con la caracterización regional de la Orinoquia, predominan **depósitos aluviales y coberturas de sabana** constituidos principalmente por **arenas finas a medias con intercalaciones de limos y niveles arcillosos discontinuos**. Estos materiales presentan **texturas que favorecen la infiltración**, debido a una mayor proporción de fracciones arenosas frente a arcillas densas, y exhiben **conductividades hidráulicas moderadas a altas**. En este sentido, la capacidad de atenuación natural del medio es limitada a moderada, lo que implica una susceptibilidad intermedia frente al transporte de contaminantes. Se dará un valor de ***0,7.***

- ***D: (Depth to groundwater):*** La profundidad al nivel freático se establece con base en la información disponible del pozo, las condiciones topográficas y el contexto hidrogeológico regional. Para el municipio de Puerto Carreño – Vichada, considerando un **pozo de aproximadamente 30 metros de profundidad**, desarrollado en depósitos aluviales característicos de la Orinoquia, y teniendo en cuenta la **topografía plana y la dinámica hídrica asociada a drenajes superficiales (ríos y caños de la cuenca del Orinoco)**, se infiere que el **nivel freático se encuentra a profundidades someras a intermedias**, generalmente en un rango aproximado de 5 a 30 m, se da un valor de ***0,7.***

Posteriormente, estos tres parámetros se multiplican para obtener una valoración de la vulnerabilidad de 0 (despreciable) a 1 (extrema) tal y como se muestra a continuación:

$$GOD = G * O * D \neq 0 - 1$$

GOD = 0.9 * 0.7 * 0.7 = 0.441 Media

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior y teniendo una vulnerabilidad Media, se realiza una ponderación del 0% al 100%, de acuerdo a las amenazas que presenta el pozo subterráneo donde se obtiene que de tres amenazas como lo son vertimiento de aguas residuales domésticas, sobre explotación del pozo y la escorrentía, se calcularon las dos últimas lo que da una amenaza del 66%, luego la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial se encuentra en un rango del 29.04% (44% * 66%) teniendo una probabilidad ***Baja (21-40%)***, tal cual como lo estableció en el concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21/05/2024, por tanto se recibe una ponderación de ***0.4 dando BAJA.***

O = 0.4 Baja.

Tabla 4. *Valoracion de la probabilidad de ocurrencia.*

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010.*

- **Monetización de la importancia del Riesgo (R)**

Obteniendo el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 \times smlmv) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente del año de la formulación de cargos, 2025.

r: Probabilidad de ocurrencia.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11{,}03 * 1.423.500) * 0.4$$

R = $ 6.280.482

1.1.4. Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los articulos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (articulo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio, en el concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21/05/2024, al revisar la base de datos de los procesos sancionatorios activos en la Territorial Vichada, se encontró un expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0067 relacionado a incumplimiento de la captación del recurso hídrico subterráneo que había sido autorizada en su momento. Sin embargo, se consultó la plataforma digital del RUIA, determinándose que el municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con NIT 892.099.305-3, aún no figura en

dicha página. En consecuencia, las circunstancias agravantes no aplican para la presente multa y las atenuantes se considera que al confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, se exceptúan los casos de flagrancia, por tanto, los valores aplicables son:

Agravante: 0
Atenuante: -0.4

A = -0,4

1.1.5. Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 133 de 2009.

Ca = 0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

En el caso del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, como ente territorial, la capacidad socioeconómica se ve determinada por la clasificación del municipio, de acuerdo con las categorías presentadas en la en la ley 617 de 2000, se realizó la consulta en la página de la contraloría delegada para la economia y finanzas públicas y se evidencio que el último cierre financiero corresponde al año 2024, por lo tanto se genera el certificado para el año 2024, determinando que el municipio de Puerto Carreño pertenece a la **SEXTA CATEGORÍA**. Y le corresponde un **(0.4)**.

Tabla 5. *Verificacion de categoria e ingresos anuales del municipio de Puerto Carreño Vichada (2024).*

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2024
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	13.910.834
	TOTAL ICLD	**13.910.834**
	TOTAL ICLD NETO*	**13.910.834**

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	3.132.308
2.1.02	gastos generales	4.411.734
2.1.03	transferencias corrientes	14.096
	Total Gastos Funcionamiento Neto	**7.558.138**
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**54,33%**
	Limte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**25,67%**

Fuente:https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Cs = 0,4

2. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva a cabo dentro del Expediente No. 600.32.7.24.0028, en contra del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con Nit: 892.099.305-3, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales - MAVDT, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, frente al cargo formulado mediante el Auto No. 600.6.25.0104 del 21 de marzo del 2025, (Notificado el 19/05/2025); y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

El cálculo de la tasación de la multa por el cargo único formulado mediante el Auto No. 600.6.25.0104 del 21 de marzo del 2025, en contra del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con Nit: 892.099.305-3:

ARTICULO PRIMERO. - Formular cargos en contra del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con Nit: 892.099.305-3, en los siguientes términos:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024, por las infracciones generadas al realizar captación ilegal del recurso hídrico en los pozos profundos localizados en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°44'53.68"N Longitud: 68°11'27.07"W y WGS84 Latitud: 5°44'53.56"N Longitud: 68°11'22.18"W, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial emitido por la autoridad ambiental infringiendo con ello o establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1; 2.2.3.2.16.5, 2.2.3.2.16.3 y 2.2.9.6.1.4 del decreto 1076 del 2015 y Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.*

Se realizó de la siguiente manera:

Tabla 6. *Tasacion del cargo unico del Auto No. 600.6.25.0104 del 21 de marzo del 2025.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	(i)	$ 2.486.750
Beneficio Ilícito	B	$ 6.280.482
Factor de temporalidad	(α)	4.0
Circunstancias Atenuantes y Agravantes	A	-0.4
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	0.4

Fuente: *Corporinoquia, 2026.*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.600.8.2.24.068 del 21 de mayo del 2024, y el análisis técnico para el único cargo, se obtuvo la multa por riesgos ambiental sin agente de peligro, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático para el cálculo de la multa, establecida en la metodología de la Resolución 2086 del 2010.

$$MULTA = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

MULTA = $6.280.482 + ((4.0*$2.486.750) *(1-0.4)+0.0))*0.4

MULTA = $ 8.516.013

En consecuencia, por la infracción ambiental cometida por parte del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, identificado con Nit: 892.099.305-3, la multa es de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MILTRECE PESOS *($ 8.516.013) M/CTE,*** por la infracción establecida en el cargo único formulado en el Auto No. 600.6.25.0104 del 21 de marzo del 2025.

El presente concepto técnico se anexa al Expediente sancionatorio No. 600.32.7.24.0028, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas. Así como para dar respuesta al Memorando No. 600.26.0283 del 13 de abril del 2026.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, por los cargos formulados mediante Auto: 600.6.25.0104 del 21 de marzo 2025 de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, una **MULTA** consistente en el pago de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MILTRECE PESOS *($ 8.516.013) M/CTE*** dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html/Bancolombia/Multas Ambientales**

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de esta.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción accesoria al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, la **COMPENSACIÓN AMBIENTAL** estipulada en la Resolución N° 600.36.18.0045 de 10 de diciembre de 2018 en su articulado décimo cuarto "*Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas*". Notificado: 09 de enero de 2019, la cual se establece de la siguiente manera: *El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°44'53.5" y Longitud 068°11'27.0, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección La Esmeralda, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014.*"

PARÁGRAFO PRIMERO: SOLICITAR la concertación de la **MEDIDA DE COMPENSACIÓN**, en caso de no haberse realizado, con el fin de definir el área y la forma como se llevará a cabo la reforestación de las 0,25 hectáreas con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014."

ARTICULO CUARTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0162 de fecha 1 de junio de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 63 al 68 del expediente 600.32.7.24.0028, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, a la dirección física: Carrera 9 N° 18 - 87, Palacio Municipal, Puerto Carreño, Vichada - Colombia., o al teléfono móvil: tel:604 8446101, o a la dirección electrónica: ventanillaunica@puertocarreno-vichada.gov.co o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el

procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO TERCERO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo. la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

PARÁGRAFO CUARTO - El expediente 600.32.7.24.0028, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Luis Manuel Azabache Luna
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: Leyla Rodriguez
Profesional Universitario

Proyectó: Saray Liliana Silva Jaimes
Apoyo Jurídico